

CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA

Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo

Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia

2024/08201 *Anuncio de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo sobre la resolución favorable de la autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, del proyecto "PSF 925 kWn San Blas para autoconsumo y vertido excedente". Expediente: ATALFE/2021/97.*

ANUNCIO

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de València, por la cual se otorga a Placas Solares S-Blas SL, Autorizació Administrativa Prèvia, Autorización Administrativa Construcción y se aprueba el plan de desmantelamiento, de una central de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica y de su infraestructura de evacuación, situada a Requena, de 925 kWn/ 999,38 kWp, denominada "PSF 925 kWn San Blas para autoconsumo y vertido excedente" ATALFE/2021/97

ANTECEDENTES

Vista la solicitud de fecha 03/12/2021 de autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción, relativa a la instalación eléctrica cuyas características se indican a continuación, por el procedimiento integrado de autorización de centrales fotovoltaicas que vayan a emplazarse sobre suelo no urbanizable establecido por el Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (en adelante D-L 14/2020):

Promotor: Placas Solares S-Blas SL

Nombre Instalación: Parque solar fotovoltaico 925 kWn San Blas para autoconsumo y vertido excedente.

Tecnología: Fotovoltaica

Grupos Generadores:

Potencia Total 999,38 (kW<sub>p</sub>)

N.º Módulos: 1.868

Potencia Unitaria 535 (W<sub>p</sub>)

Tipología: Monocristalinos

Sistema Sujeción y Anclaje: Estructura fija metálica montada sobres postes



hincados en el terreno.

Potencia Nominal del Inversor: 925 kW, 5 inversores de 185 kVA.

Infraestructuras De Evacuación:

Centro de Transformación en edificio prefabricado de hormigón que albergará el cuadro general de protecciones de Baja Tensión, un transformador para elevar la tensión de 800 a 20.000 V, y todas las celdas de protección y medida necesarias.

La celda de línea (interruptor-seccionador) y protección (interruptor automático) será una celda compacta, celda de aislamiento y corte en gas equipadas de aparellaje fijo con hexafluoruro de azufre.

No se incluye celda de medida al ser un centro de transformación de abonado.

Línea de evacuación desde la celda de remonte instalada en el centro de transformación de la instalación fotovoltaica hasta la celda de entrada ubicada en el centro de transformación del cliente, que transcurrirá enterrada bajo tubo por parcela privada con 3 conductores de 1x150 mm<sup>2</sup> de sección tipo Al HEPRZ1 12/20 KV, con una longitud de 480 m.

Instalación de celda de línea en centro de transformación de abonado, para recibir la línea de producción.

El siguiente tramo de la instalación prosigue desde el centro de transformación de abonado hasta la celda de entrada ubicada en el centro de seccionamiento independiente, que transcurrirá enterrada bajo tubo por parcela privada con 3 conductores de 1x150 mm<sup>2</sup> de sección del tipo Al HEPRZ1 12/20 KV y longitud total de 5,33 m (El centro de transformación del cliente es ya existente, aunque deberá adecuarse).

Desde el centro de seccionamiento hasta el apoyo existente (apoyo 630674) mediante línea aérea de media tensión de 20 KV en circuito simple, sobre apoyos metálicos con conductor de aluminio-acero tipo 47-AL1/8ST1A (LA56) con una longitud de 45,29 m de un vano en total.

Punto de Conexión a la Red: Línea L-18 Anillo Requena de 20 kV de la STR. Requena en el apoyo 630674 (V.54831)

Red a la que se Conecta: Distribución i+DE Redes Eléctricas Inteligentes, SA.U.

Emplazamiento grupos generadores: Polígono 62 parcela 2, del término municipal de Requena (Valencia)

Emplazamiento infraestructura de evacuación: Polígono 62 parcela 2.

Centro geométrico: X: 664.347 Y: 4.370.601 (coordenadas UTM)



Según lo indicado en el artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, la potencia instalada es de 925 KW.

Los documentos están referidos a la central fotovoltaica en su conjunto, incluyendo todos los equipos e instalaciones necesarios para su funcionamiento y evacuación de la energía producida y los terrenos vinculados a la misma.

Se ha presentado la documentación cartográfica del proyecto, georreferenciada al sistema oficial vigente y en un sistema de datos abiertos compatible con la cartografía del Institut Cartogràfic Valencià.

Se ha incoado el expediente ATALFE 2021/97 por el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, y los expedientes ATASCT/2021/84/46 y ATLINE/2021/218/46 correspondientes a las infraestructuras de evacuación, tramitados conjuntamente por tratarse de la misma instalación de producción de energía eléctrica.

Según el informe-certificado urbanístico municipal de fecha 11/01/2021 los grupos generadores se encuentran ubicados en suelo no urbanizable común, siendo compatible con el uso pretendido.

La solicitud de las autorizaciones administrativas previas y de construcción de la instalación lleva implícita la de autorización de implantación en suelo no urbanizable para la realización de la actividad de producción de energía eléctrica.

De conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat Valenciana de Impacto Ambiental, la instalación objeto del presente procedimiento no constituye un supuesto de evaluación de impacto ambiental, como recoge el informe de la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental de fecha 22/02/2022.

La solicitud dispone de Acuerdo de Admisión a Trámite del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia de fecha 02/08/2022

Consta en el expediente la justificación del ingreso de la tasa administrativa correspondiente en fecha 03/08/2022.

La solicitud ha sido sometida al trámite de información pública durante el plazo de 15 días, establecido en el artículo 23 y 33 del D-L 14/2020, mediante los anuncios correspondientes, en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 29/09/2022, en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 06/10/2022 y se ha remitido al ayuntamiento de Requena en cuyo término municipal va a radicar la instalación para su exposición al público por igual periodo de tiempo. Asimismo, se ha puesto la documentación a disposición del público en general en la sede electrónica de la Generalitat, en el sitio de internet <https://cindi.gva.es/es/web/energia/valencia> en castellano y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/valencia> en valenciano, en el apartado Información pública .

Consta certificado de la exposición al público del Ayuntamiento de Requena (Valencia) de fecha 08/03/2023.



Durante la instrucción del procedimiento se remitieron separatas a las distintas administraciones públicas, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general con bienes o derechos a su cargo afectados por la instalación, a fin de que en el plazo de 15 días presentasen su conformidad u oposición, con el siguiente resultado:

Ayuntamiento de Requena: Se emite consulta el 9 de agosto de 2022, tanto por el informe del artículo 30.2 como por el informe articulado del 25.3 en materia de ordenación del paisaje.

El organismo responde el 6 de junio de 2023 en sentido favorable al informe por el artículo 25.3.

No se ha recibido el informe correspondiente al artículo 30.2 por lo que se entiende que no existe objeción alguna a las autorizaciones y ser un informe no vinculante.

Conselleria de Política Territorial, Obres Públiques y Movilidad (Servicio de Gestión Territorial):

En fecha 7/3/2023 se recibe informe de fecha 2/3/2023 (CSV:MXCKUQUY:XVNI6X4L:IFH8LCCC) que concluye que la instalación fotovoltaica en modalidad autoconsumo con excedentes no acogida a compensación en la parcela objeto de estudio y su infraestructura de evacuación se considera viable.

El subsuelo donde se localiza la instalación se sitúa en un área sin interés para la recarga estratégica de acuíferos. No obstante, se deberán plantear medidas correctoras que incidan sobre la infiltración y drenaje del agua considerando las siguientes:

Se mantendrán las condiciones de infiltración con los cambios de pendientes, contando con una estratificación en forma de tablas del terreno (niveles de topografía) entre zonas de placas solares y zonas de paso, realizadas en sentido transversal a la pendiente que disminuyan la escorrentía y aumenten la infiltración.

Se deberá plantar y conservar zonas de vegetación en los estratos herbáceos, arbustivos y arbóreos que sirvan de tamiz de la lluvia y generan condiciones favorables para la infiltración disminuyendo las escorrentías.

Se deberán hacer labores del suelo que mantengan su textura esponjosa para que se facilite la infiltración o, en su caso, desarrollar tareas agrícolas como actividades complementarias.

Además, el promotor aportó en fecha 22/6/2022 consulta previa (de fecha 18/10/2021 efectuada dentro del ATREGI/2021/1/46 con resultado que la alternativa 1 (parcela en la Finca San Blas) es viable. (CSV:GPY2JD9J:2B58ABFL:XQ42H58V)

Informe favorable de la Dirección General de Cultura y Patrimonio de fecha 14/12/2021 (CSV:6L7XTFUM:83Z2KJIH:QUM5RB2J) a los efectos patrimoniales contemplados en el art. 11 de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano con Sujeción a la Condición de que se realicen sondeos previos, y un seguimiento arqueológico intensivo de las labores de transformación del viñedo. En el caso de que durante los sondeos o los trabajos de acondicionamiento fueran descubiertas estructuras de índole arqueológica, habrá de realizarse además una



excavación sistemática de las mismas antes de continuar con las instalaciones que se pretende.

Así mismo, el promotor ha acreditado la capacidad legal, técnica y económica para llevar a cabo el proyecto, así como que dispone de forma efectiva de recursos económicos y financieros necesarios para materializar el proyecto de ejecución solicitado.

El promotor ha justificado que dispone de los terrenos donde se va a implantar la instalación.

La instalación dispone de los permisos de acceso y conexión vigentes para la totalidad de la potencia instalada, constando los siguientes datos en los permisos:

Titular: Placas Solares S-Blas SL

Nombre de la instalación: Parque solar fotovoltaico 925 kWn San Blas para autoconsumo y vertido excedente.

Tecnología: Fotovoltaica

Potencia de los grupos generadores: 999,38 (kW<sub>p</sub>)

Potencia nominal del inversor (kW): 925 kWn, 5 inversores de 185 kVA.

Potencia instalada (kW): 925 kW

Capacidad de acceso concedida (kW): 925 kWn

Centro geométrico: X: 664.347 Y: 4.370.601 (coordenadas UTM)

Punto de conexión definitivo: Línea L-18 Anillo Requena de 20 kV de la STR. Requena en el apoyo 630674 (V.54831)

Fecha de emisión de los permisos: 09/06/2021.

La instalación dispone de un sistema de control, coordinado para todos los módulos de generación, para garantizar que no se supera la capacidad de acceso otorgada, según lo indicado por la disposición adicional primera del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, ya que la potencia total instalada supera la capacidad de acceso otorgada en el permiso de acceso.

Al tratarse de un proyecto con una potencia de generación menor o igual a 10 MW, en virtud del artículo 33.1 del Decreto ley 14/2020, de 7 de agosto, se tramita, desde el 23 de abril de 2022, por el procedimiento de urgencia de acuerdo con la Ley 39/2015, de Procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Se ha solicitado y recibido el informe preceptivo y vinculante establecido en del artículo 25.3 del Decreto ley 14/2020, de 7 de agosto, del Ayto. de Requena resultando el análisis territorial y paisajístico favorable de fecha 05/06/2023.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto de este radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el artículo 7 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción.

El procedimiento es el establecido en el Capítulo II del Título III del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (D-L 14/2020), al tratarse de una central fotovoltaica que va a implantarse en suelo no urbanizable, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7.3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril.

La instrucción de este procedimiento es competencia del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia según la Orden 3/2024, de 16 de abril, de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, mediante la que se desarrolla el Decreto 226/2023, del Consell, de 19 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo y según lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, y la resolución corresponde a la persona titular de la Jefatura del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo.

De acuerdo con el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica.

El artículo 216 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, establece que la Generalitat interviene en la autorización de usos y aprovechamientos en suelo no urbanizable, dentro de los límites y en las condiciones establecidas en este texto refundido, mediante la declaración de interés comunitario previa a la licencia municipal, en concreto en el supuesto contemplado en el artículo 211.1, párrafo d, generación de energía renovable, excepto en los supuestos previstos en los artículos 217, 218 y 219.

Según el epígrafe i) del artículo 2 del D-L 14/2020, la autorización de implantación en suelo no urbanizable es el pronunciamiento del órgano competente



en materia de energía que, conforme al informe previo, preceptivo y favorable del órgano competente en materia de ordenación del territorio y paisaje, autoriza a implantar una instalación de producción de energía eléctrica que utiliza energía primaria de origen renovable en unas concretas parcelas de suelo no urbanizable y establece las condiciones en que podrá realizarse tal implantación. Este pronunciamiento sustituye a la intervención que realiza la Generalitat en el procedimiento de autorización de usos y aprovechamientos en suelo no urbanizable previsto en la normativa de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje.

Según lo indicado en el artículo 25 del D-L 14/2020, el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje tendrá carácter vinculante y deberá ser favorable a efectos de poder otorgar la autorización de implantación en suelo no urbanizable de la instalación, excepto en los supuestos en los que la citada autorización no se requiera de acuerdo con la legislación de ordenación del territorio, urbanística y del paisaje.

De conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat Valenciana de Impacto Ambiental, la instalación objeto del presente procedimiento no constituye un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental.

De acuerdo con el artículo 53.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular

no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

De conformidad con el artículo 36.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, para la obtención de la autorización de la instalación, será un requisito previo indispensable la obtención de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes por la totalidad de la potencia de la instalación, sin perjuicio de que el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone que las autorizaciones administrativas de instalaciones de generación se podrán otorgar por una potencia instalada superior a la capacidad de acceso que figure en el permiso de acceso.

La disposición adicional primera del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, establece que las instalaciones de generación de electricidad cuya potencia total instalada supere la capacidad de acceso otorgada en su permiso de acceso deberán disponer de un sistema de control, coordinado para todos los módulos de generación e instalaciones de almacenamiento que la integren, que impida que la potencia activa que esta pueda inyectar a la red supere dicha capacidad de acceso.

De acuerdo con la redacción vigente del artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, en el caso de instalaciones fotovoltaicas la potencia instalada será la menor de entre las dos siguientes:



a) la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran dicha instalación, medidas en condiciones estándar según la norma UNE correspondiente.

b) la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias de los inversores que configuran dicha instalación.

Según la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, la nueva definición de potencia instalada introducida mediante la disposición final tercera uno tendrá efectos para aquellas instalaciones que, habiendo iniciado su tramitación, aún no hayan obtenido la autorización de explotación definitiva.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, artículo 131 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y el artículo 8 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, los solicitantes de autorizaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica deben acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera exigible para la realización de cada uno de los proyectos que presenten, todo ello sin perjuicio de lo previsto en este último en relación con la exención de acreditación de estas

capacidades que potestativamente pueda otorgar la Administración para quienes vengan ejerciendo la actividad.

De acuerdo con el apartado 2.A.4) del artículo 5 del Decreto 88/2005, de 29 de noviembre, en la solicitud de autorización administrativa previa debe justificarse la necesidad de la instalación y que esta no genera incidencias negativas en el sistema.

Conforme al artículo 53.1.b) de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, para la solicitud de la autorización administrativa de construcción, el promotor presentará un proyecto de ejecución junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación.

Según lo establecido en el Capítulo III del D-L 14/2020, la persona titular de la instalación está obligada a desmantelarla completamente y restaurar los terrenos y su entorno al finalizar la actividad, debiendo constituir una garantía económica a favor del órgano competente en materia de energía para autorizar la instalación, cuyo importe será la capitalización del presupuesto de desmantelamiento de la central fotovoltaica y de restauración del terreno y entorno afectado al tipo de interés legal del dinero, considerando una vida útil de la instalación de 30 años. En ningún caso este importe será inferior al 5 % del presupuesto de ejecución material del proyecto técnico. Esta garantía será cancelada cuando la titular de la instalación acredite el cumplimiento de las obligaciones a las que aquella está afecta.

En virtud de la disposición transitoria única del Decreto Ley 1/2022, de 22 de abril, del Consell, de medidas urgentes en respuesta a la emergencia energética y económica originada en la Comunitat Valenciana por la guerra en Ucrania, las modificaciones establecidas en el dicho decreto ley que afectan a la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables serán de aplicación a los procedimientos en trámite.



En consideración de lo anterior, cumplidos los requisitos y los procedimientos legales y reglamentarios establecidos en la legislación vigente aplicable,

RESUELVO

PRIMERO.-

Otorgar autorización de implantación en suelo no urbanizable en las parcelas siguientes para la realización de la actividad de producción de energía eléctrica, atendiendo al sentido favorable del informe emitido por el órgano competente en materia de ordenación del territorio y paisaje de fecha 2/3/2023:

Emplazamiento grupos generadores: Polígono 62, parcela 2 del término municipal de Requena.

Con los siguientes condicionados incluidos en los informes de Territorio y Paisaje:

El subsuelo donde se localiza la instalación se sitúa en un área sin interés para la recarga estratégica de acuíferos. No obstante, se deberán plantear medidas correctoras que incidan sobre la infiltración y drenaje del agua considerando las siguientes:

Se mantendrán las condiciones de infiltración con los cambios de pendientes, contando con una estratificación en forma de tablas del terreno (niveles de topografía) entre zonas de placas solares y zonas de paso, realizadas en sentido transversal a la pendiente que disminuyan la escorrentía y aumenten la infiltración.

Se deberá plantar y conservar zonas de vegetación en los estratos herbáceos, arbustivos y arbóreos que sirvan de tamiz de la lluvia y generan condiciones favorables para la infiltración disminuyendo las escorrentías.

Se deberán hacer labores del suelo que mantengan su textura esponjosa para que se facilite la infiltración o, en su caso, desarrollar tareas agrícolas como actividades complementarias.

El ayuntamiento de Requena por el 25.3 emitió el respectivo informe del paisaje en el que responde el 6 de junio de 2023, en sentido favorable al informe.

El periodo de vigencia de la misma será de 30 años, sin perjuicio de las posibles prórrogas que se otorguen, previa solicitud por la titular con anterioridad al fin del citado plazo, y que estén plenamente justificadas.

La caducidad de la autorización de implantación en suelo no urbanizable supondrá la caducidad de las autorizaciones energéticas concedidas y la obligación por parte de la titular del desmantelamiento de la instalación y de restauración del terreno y entorno afectado.

Del mismo modo, en caso de cierre definitivo de la instalación, se producirá la caducidad de la autorización de implantación en suelo no urbanizable, lo cual se especificará en la autorización del cierre.



## SEGUNDO.-

Otorgar autorización administrativa previa de la instalación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables que se indica, y sus infraestructuras de evacuación de la energía eléctrica generada:

Promotor: Placas Solares S-Blas SL

Nombre Instalación: Parque solar fotovoltaico 925 kWn San Blas para autoconsumo y vertido excedente.

Tecnología: Fotovoltaica

Grupos Generadores:

Potencia Total 999,38 (kW<sub>p</sub>)

N.º Módulos: 1868

Potencia Unitaria 535 (W<sub>p</sub>)

Tipología: Monocristalinos

Sistema Sujeción y Anclaje: Estructura fija metálica montada sobres postes hincados en el terreno.

Potencia Nominal del Inversor: 925 kW, 5 inversores de 185 kVA.

Infraestructuras de Evacuación:

Centro de Transformación en edificio prefabricado de hormigón que albergará el cuadro general de protecciones de Baja Tensión, un transformador para elevar la tensión de 800 a 20.000 V, y todas las celdas de protección y medida necesarias.

La celda de línea (interruptor-seccionador) y protección (interruptor automático) será una celda compacta, celda de aislamiento y corte en gas equipadas de aparellaje fijo con hexafluoruro de azufre.

No se incluye celda de medida al ser un centro de transformación de abonado.

Línea de evacuación desde la celda de remonte instalada en el centro de transformación de la instalación fotovoltaica hasta la celda de entrada ubicada en el centro de transformación del cliente, que transcurrirá enterrada bajo tubo por parcela privada con 3 conductores de 1x150 mm<sup>2</sup> de sección tipo Al HEPRZ1 12/20 KV, con una longitud de 480 m.

Instalación de celda de línea en centro de transformación de abonado, para recibir la línea de producción.

El siguiente tramo de la instalación prosigue desde el centro de transformación de abonado hasta la celda de entrada ubicada en el centro de



seccionamiento independiente, que transcurrirá enterrada bajo tubo por parcela privada con 3 conductores de 1x150 mm<sup>2</sup> de sección del tipo Al HEPRZ1 12/20 KV y longitud total de 5,33 m (El centro de transformación del cliente es ya existente, aunque deberá adecuarse).

Desde el centro de seccionamiento hasta el apoyo existente (apoyo 630674) mediante línea aérea de media tensión de 20 KV en circuito simple, sobre apoyos metálicos con conductor de aluminio-acero tipo 47-AL1/8ST1A (LA56) con una longitud de 45,29 m de un vano en total.

Punto de Conexión a la Red: Línea L-18 Anillo Requena de 20 kV de la STR. Requena en el apoyo 630674 (V.54831)

Red a la que se Conecta: Distribución i+DE Redes Eléctricas Inteligentes, SA.U.

Emplazamiento grupos generadores: Polígono 62 parcela 2, del término municipal de Requena (Valencia)

Emplazamiento infraestructura de evacuación: Polígono 62 parcela 2.

Centro geométrico: X: 664.347 Y: 4.370.601 (coordenadas UTM)

Acorde a los proyectos y documentación que obra en el expediente:

Plan de desmantelamiento visado y firmado en fecha 22/6/2022 junto con declaración responsable de la persona técnica competente proyectista conforme al artículo 53.1b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico firmada en fecha 27/09/2023.

Proyecto nueva línea mixta de alta tensión 20 kV ubicada en Requena visado y firmado en fecha 27/6/2022 junto con declaración responsable de la persona técnica competente proyectista conforme al artículo 53.1b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico firmada en fecha 22/06/2022.

Proyecto de instalación fotovoltaica en autoconsumo con excedentes no acogida a compensación (RD 244/2019) de 999,38 kWp sobre suelo en Requena (Valencia) visado y firmado en fecha 6/7/2022 junto con declaración responsable de la persona técnica competente proyectista conforme al artículo 53.1b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico firmada en fecha 22/06/2022.

Proyecto centro de transformación de 100 kVA para suministro a bodega visado y firmado en fecha 26/7/2022 junto con declaración responsable de la persona técnica competente proyectista conforme al artículo 53.1b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico firmada en fecha 22/06/2022.

Proyecto centro de transformación de 1.000 kVA en central fotovoltaica visado y firmado en fecha 26/7/2022 junto con declaración responsable de la persona técnica competente proyectista conforme al artículo 53.1b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico firmada en fecha 22/06/2022.

Proyecto línea subterránea media tensión 20 kV de centro de transformación abonado a centro de seccionamiento interior compañía visado y



firmado en fecha 27/7/2022 junto con declaración responsable de la persona técnica competente proyectista conforme al artículo 53.1b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico firmada en fecha 22/06/2022.

Proyecto línea subterránea media tensión 20 kV de centro de transformación de centro de transformación a centro de transformación de abonado visado y firmado en fecha 27/7/2022 junto con la declaración responsable de la persona técnica competente proyectista conforme al artículo 53.1b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico firmada en fecha 22/06/2022.

Presupuesto global de la instalación: 542.704,01 € (quinientos mil cuarenta y dos mil setecientos cuatro euros con un céntimo).

Deberá respetarse los condicionados que figuren en los distintos informes emitidos por las administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés económico general afectadas por el proyecto consultadas, trasladados durante la tramitación del expediente.

La persona titular de la presente autorización tendrá los derechos, deberes y obligaciones recogidos en el Título IV de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y su desarrollo reglamentario, y en particular los establecidos en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. En todo caso, la titular deberá observar los preceptos, medidas y condiciones que se establezcan en la legislación aplicable en cada momento a la actividad de producción de energía eléctrica.

El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la presente autorización o la variación sustancial de los presupuestos que han determinado su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación.

Esta autorización se emite sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.

TERCERO.-

Otorgar a la persona peticionaria autorización administrativa de construcción de la instalación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables y sus infraestructuras de evacuación de la energía eléctrica generada que dispone de autorización previa por la presente resolución.

En la ejecución del proyecto se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

Está autorización queda condicionada a la aportación en el plazo de 1 mes contado a partir de la fecha de notificación, de la acreditación de la concesión del préstamo solicitado a la entidad bancaria que se indicaba en su escrito aportado en fecha 1/8/2022 (GVRTE/2022/2501275), que justifica la capacidad económico-financiera del proyecto.

Las instalaciones deberán ejecutarse según el proyecto/s presentado/s, sus anexos, en su caso, y con los condicionados técnicos establecidos por las administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de interés general afectados por las presentes instalaciones y que han sido aceptados por el



solicitante. En caso de que para ello fuera necesario introducir modificaciones en la instalación respecto de la documentación presentada, la persona titular de la presente autorización deberá solicitar a este órgano la correspondiente autorización previamente a su ejecución, salvo que se trate de modificaciones no sustanciales.

Las instalaciones a ejecutar cumplirán, en todo caso, lo establecido en el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23 y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias. Asimismo, el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

La central eléctrica objeto de esta resolución, de acuerdo a la potencia instalada de esta, deberá cumplir las prescripciones técnicas y equipamiento que al respecto establece el artículo 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y demás normativa de desarrollo, sobre requisitos de respuesta frente a huecos de tensión, adscripción a un centro de control de generación, telemedida en tiempo real y resto de obligaciones establecidas por la regulación del sector eléctrico para el tipo de instalaciones en que se encuadran las presentes.

Acorde al artículo 131 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, el período de ejecución de las instalaciones no será superior a veinticuatro (24) meses, el cual se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución. No obstante, con anterioridad a su finalización, podrá solicitarse una ampliación concreta del mismo mediante solicitud motivada ante este órgano, acompañando a tal efecto la documentación justificativa de la demora y del cronograma de trabajos previstos para el nuevo plazo solicitado.

La prórroga de la autorización no podrá concederse si excede de la/ fecha/s de caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red eléctrica correspondientes a la instalación.

Conforme al artículo 28 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, el promotor podrá solicitar, en un plazo no superior a 3 meses desde la obtención de la presente autorización administrativa de construcción, la extensión del plazo para cumplir con el hito recogido en el artículo 1.1.b) 5.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, de obtención de la autorización de explotación definitiva, sin que en ningún caso el plazo total para disponer de la autorización administrativa de explotación supere los 8 años. En dicha solicitud se deberá indicar, al menos:

el semestre del año natural en que la instalación obtendrá la autorización administrativa de explotación



el compromiso de aceptación expresa de la imposibilidad de obtención de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni de la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con anterioridad al inicio del semestre indicado.

La titular de la presente resolución vendrá obligada a comunicar a este órgano, por registro electrónico, con la adecuada diligencia las incidencias dignas de mención que se produzcan durante la ejecución.

La titular de la presente resolución deberá cumplir los deberes y obligaciones derivados de la legislación de prevención de riesgos laborales vigente durante la construcción.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12.4 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, personal técnico en la materia adscrito a este Servicio Territorial o a la Dirección General con competencias en materia de Energía podrán realizar las comprobaciones y las pruebas que consideren necesarias durante las obras y cuando finalicen estas en relación con la adecuación de esta a la documentación técnica presentada y al cumplimiento de la legislación vigente y de las condiciones de esta resolución.

Finalizadas las obras de construcción de las instalaciones, la titular, en el plazo máximo de diez días hábiles solicitará la autorización de explotación provisional para pruebas conforme al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y en los términos establecidos en el artículo 12 del Decreto 88/2005, de 29 de abril.

A dicha solicitud se acompañarán los certificados de dirección y final de obra, suscritos por persona facultativa competente, acreditando que son conformes a los reglamentos técnicos en la materia, según se establece en la normativa vigente para los proyectos de instalaciones eléctricas e igualmente respecto a la presente autorización administrativa previa y de construcción. Cuando los mencionados certificados de dirección y final de obra no vengan visados por el correspondiente colegio profesional, se acompañarán de la oportuna declaración responsable conforme lo indicado en la Resolución de 22 de octubre de 2010, de la Dirección General de Energía, publicada en el DOCV Núm. 6389 de fecha 3 de noviembre de 2010.

Igualmente se acompañará la documentación requerida conforme a la ITC-LAT 04 del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, la ITC RAT-22 del Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Asimismo, se acompañará de la cartografía de la instalación ejecutada, en el formato establecido por el órgano sustantivo.

La persona titular tiene la obligación de constituir una garantía económica para el cumplimiento de la obligación de desmantelamiento de la instalación y restauración de los terrenos y su entorno, por un importe de Sesenta y Ocho mil Tres



Cientos Setenta con Noventa y Nueve (68.370,99 €) debiendo acreditarse su debida constitución (aportando la carta de pago correspondiente) con la solicitud de autorización de explotación provisional de la instalación, siendo requisito indispensable para poder otorgarse esta.

La garantía deberá depositarse en la Agencia Tributaria Valenciana, siendo beneficiario este Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas, debiendo constar los datos de la instalación (nombre de la instalación, potencia instalada, municipios donde se ubican los grupos generadores) y que se deposita para el cumplimiento de la obligación de desmantelamiento de la instalación y restauración de los terrenos y su entorno.

Esta garantía será cancelada cuando la titular de la instalación acredite el cumplimiento de las obligaciones a las que aquella está afecta.

La autorización de explotación provisional no podrá concederse si las instalaciones de conexión a la red de distribución o transporte no se encontraran finalizadas y solicitada la autorización de explotación, de modo que la entrada en servicio de la central eléctrica pueda ser efectiva.

Una vez obtenida la autorización de explotación provisional, la titular solicitará la inscripción previa en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 39 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 41 en cuanto a la caducidad y cancelación de dicha inscripción.

Conforme a lo indicado en artículo 39.6 del citado Real Decreto 413/2014, la inscripción de la instalación en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica con carácter previo permitirá el funcionamiento en pruebas de la misma.

Finalizadas las pruebas de las instalaciones con resultado favorable, la titular, en el plazo máximo de diez días hábiles solicitará la autorización de explotación definitiva conforme al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y según en el Decreto 88/2005, de 29 de abril. Se adjuntarán los certificados pertinentes según lo indicado en anteriores puntos.

Una vez obtenida la autorización de explotación definitiva, la titular solicitará la inscripción definitiva en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 40 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

No solicitar las autorizaciones de explotación en plazo supondrá la caducidad de las autorizaciones concedidas.

El titular de instalación tiene la obligación de desmantelar la instalación y restituir los terrenos y el entorno afectado una vez caducadas las autorizaciones, o por el cierre definitivo de la instalación. Deberá obtener autorización de cierre definitivo de la instalación, conforme a lo indicado en el artículo 53.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, así como para el cierre temporal.



Se informa que la transmisión o cambio de titularidad, modificaciones sustanciales de la instalación y el cierre temporal o definitivo de la instalación autorizada por la presente resolución requieren autorización administrativa previa conforme a lo establecido en el Decreto

88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat. Asimismo, no podrán transmitirse las autorizaciones concedidas en tanto en cuanto la central no se encuentre completamente ejecutada y haya obtenido la autorización de explotación.

En virtud del artículo 19 y 20 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, el consumidor acogido a la modalidad de autoconsumo comunicará los datos incluidos en el Anexo II del citado Real Decreto para su inscripción en el Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.

Tal y como se indica en el artículo 38 del D-L 14/2020, la concesión de la licencia urbanística municipal obligará a la persona titular o propietaria de la instalación, sin perjuicio de la exacción de los tributos que legalmente corresponda por la prestación del servicio municipal o por la ejecución de construcciones, instalaciones y obras, a pagar el correspondiente canon de uso y aprovechamiento en suelo no urbanizable y a cumplir los restantes compromisos asumidos y determinados en la correspondiente licencia.

El respectivo canon de uso y aprovechamiento se establecerá por el ayuntamiento en la correspondiente licencia, por cuantía equivalente al 2 % de los costes estimados de las obras de edificación y de las obras necesarias para la implantación de la instalación (ascendiendo el presupuesto de ejecución material del total de la instalación de Quinientos Cuarenta y Dos mil Setecientos Cuatro euros con Un Céntimo (542.704,01 €). El canon se devengará de una sola vez con ocasión del otorgamiento de la licencia urbanística, pudiendo el ayuntamiento acordar, a solicitud del interesado, el fraccionamiento o aplazamiento del pago, siempre dentro del plazo de vigencia concedido. El otorgamiento de prórroga del plazo no comportará un nuevo canon urbanístico.

El ayuntamiento podrá acordar la reducción hasta un 50 % cuando la instalación sea susceptible de crear empleo de forma significativa, en relación con el empleo local. El impago dará lugar a la caducidad de la licencia urbanística. La percepción del canon corresponde a los municipios y las cantidades ingresadas por este concepto se integrarán en el patrimonio municipal del suelo.

Según lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, los permisos de acceso y de conexión de instalaciones construidas y en servicio, caducarán cuando, por causas imputables a la titular de la instalación distintas del cierre temporal, cese el vertido de energía a la red por un periodo superior a tres años.

CUARTO-.



Aprobar el plan de desmantelamiento de la instalación y de restauración del terreno y entorno afectado, cuyo presupuesto asciende a Dieciocho mil Ciento Noventa euros con Veintiún Céntimos (18.190,21 €) no estableciéndose condicionados en el informe de fecha 5/6/2023 en materia de ordenación del paisaje solicitado al Ayuntamiento de Requena

La persona titular constituirá la garantía económica que se detalla en la autorización de construcción previamente a la solicitud de autorización de explotación provisional, según lo indicado en el D-L 14/2020.

QUINTO. -

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del D-L 14/2020 se procede a:

La publicación de la presente resolución en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

La publicación en el sitio de internet de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, en el apartado de Energía (<https://cindi.gva.es/es/web/energia/instal-lacions-autoritzades>).

La notificación de la presente resolución al titular y a todas las administraciones públicas u organismos y empresas de servicios públicos o servicios de interés general que han intervenido, o debido intervenir, en el procedimiento de autorización, las que han emitido, o debieron emitir, condicionado técnico al proyecto de ejecución, a las personas titulares de bienes y derechos afectados, así como a los restantes interesados en el expediente.

Las autorizaciones concedidas serán trasladadas a l'Institut Cartogràfic Valencià para la incorporación de los datos territoriales, urbanísticos, medioambientales y energéticos más representativos de la instalación a la cartografía pública de la Comunitat Valenciana.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 53.6 de Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y el artículo 6.4 del Decreto 88/2005 de 29 de abril, del Consell de la Generalitat por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, esta autorización se otorga, sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, tanto públicas como privadas, que sean necesarias obtener por parte del solicitante para la ejecución y puesta en marcha de la instalación de la que se refiere la presente resolución, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. En todo caso, esta autorización se emite sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.

Será causa de revocación de esta resolución, previo trámite del oportuno procedimiento, el incumplimiento o inobservancia de las condiciones expresadas en la misma, la variación sustancial de las características descritas en la documentación presentada o el incumplimiento o no mantenimiento de los presupuestos o requisitos esenciales o indispensables, legales o reglamentarios, que han sido tenidos en cuenta para su otorgamiento, así como cualquier otra causa que debida y motivadamente lo justifique. En particular, la caducidad de los permisos de acceso y



conexión supondrá la ineficacia de las autorizaciones que se otorgan en esta resolución.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante la Dirección General de Energía y Minas en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

VER ANEXO

València, a 29 de mayo de 2024. —El jefe del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas, Roberto Javier Ánchel Añó.



**ANEXO: VERTICES VALLADO**

"PSF 925 kWn San Blas para autoconsumo y vertido excedentes"		
Vértices que delimitan el vallado		
COORDENADAS ETRS89, PROYECCIÓN UTM HUSO 30		
VÉRTICE	X	Y
1	664432,71	4370605,62
2	664356,12	4370520,97
3	664259,11	4370581,73
4	664348,30	4370677,34



